

DECRETO 1127 DE 1991

(abril 29)

Diario Oficial No 39.810, del 30 de abril de 1991

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamentan los artículos 3o y 21 de la Ley 50 de 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3n

del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los contratos de trabajo cuya duración sea igual o inferior a 30 días no requieren preaviso alguno para su terminación. No obstante, las partes, de común acuerdo, podrán pactar su prórroga en los términos previstos en el ordinal 2 del artículo 3o de la Ley 50 de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de junio de 1994, Expediente No. 5909, Consejera Ponente Dra. Clara Forero De Castro.



ARTICULO 2o. Los contratos de trabajo cuya duración fuere superior a treinta (30) días e inferior a un (1) año se entenderán renovados por un término igual al inicialmente pactado, si antes de la fecha del vencimiento ninguna de las partes avisare por escrito a la otra la determinación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Estos contratos podrán prorrogarse hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año y así sucesivamente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Artículo declarado VIGENTE por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 14 de junio de 1994, Expediente No. 5909, Consejera Ponente Dra. Clara Forero De Castro.



ARTICULO 3o. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las dos (2) horas de la jornada de cuarenta y ocho (48) semanales a que esta norma se refiere, podrán acumularse hasta por un (1) año.

En todo caso, los trabajadores tendrán derecho a un número de horas equivalente a dos (2) semanales en el período del programa respectivo dentro de la jornada de trabajo.



ARTICULO 4o. El empleador elaborará los programas que deban realizarse para cumplir con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990.

Dichos programas estarán dirigidos a la realización de actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación, incluyendo en éstas las relativas a aspectos de salud ocupacional, procurando la integración de los trabajadores, el mejoramiento de la productividad y de las relaciones laborales.



ARTICULO 5o. La asistencia de los trabajadores a las actividades programadas por el empleador es de carácter obligatorio.

Los empleadores podrán organizar las actividades por grupos de trabajadores en número tal que no se vea afectado el normal funcionamiento de la empresa.



ARTICULO 6o. La ejecución de los programas señalados en el presente Decreto se podrán realizar a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, las Cajas de Compensación Familiar, centros culturales, de estudio y en general, de instituciones que presten el respectivo servicio.



ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de abril de 1991

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 17 de Marzo de 2016

